

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002975-2022-JN/ONPE

Lima, 31 de Agosto del 2022

VISTOS: La Carta n.° 022-2022-VJMG presentada por el ciudadano Víctor Joshua Melgar Gambini; el Informe n.° 000011-2022-CPCPJACLV/ONPE y el Acta n.° 015 de la Comisión Permanente de Concurso Público para Selección de Jefes, Coordinadores Administrativos y los Coordinadores de Local de Votación de ODPE; así como el Informe n.° 006064-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Mediante la Carta n.° 022-2022-VJMG de vistos, presentada el 20 de julio de 2022, el ciudadano Víctor Joshua Melgar Gambini interpone Recurso de Apelación contra la Carta n.° 000115-2022-CPCPJACLV/ONPE suscrita por el Presidente de la Comisión Permanente de Concurso Público para Selección de Jefe, Coordinadores Administrativos y los Coordinadores de Local de Votación de ODPE (**en lo sucesivo la Comisión**) a través de la cual se le notifica la decisión adoptada por la Comisión de declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el citado ciudadano contra los resultados del Concurso Público para seleccionar 93 Coordinadores Administrativos en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022)¹. Cabe señalar que el ciudadano Víctor Joshua Melgar Gambini (**en lo sucesivo apelante**) participó como postulante en el citado concurso público;

Con el Informe n.° 000011-2022-CPCPJACLV/ONPE de vistos, el Presidente de la Comisión, acompaña el Acta n.° 015, de fecha 23 de Junio de 2022, suscrita por todos los miembros titulares de la Comisión, donde consta que el Recurso de Reconsideración previamente citado y la información complementaria al citado recurso presentada por el apelante² fueron evaluados por los integrantes de la misma, adoptando la decisión de declarar improcedente el citado Recurso (Acuerdo n.° 1), autorizar al Presidente de la Comisión a comunicar al administrado, la citada decisión (Acuerdo n.° 2) y, dispusieron que el Secretario Técnico de la Comisión realice las acciones correspondientes para notificar el citado acuerdo al apelante (Acuerdo n.° 3). Por tales razones, considera que no constituye requisito obligatorio anexar a la Carta N° 000115-2022-CPCPJACLV/ONPE citada, el acta N° 015 que dio mérito a la misma;

No estando conforme con lo resuelto por la Comisión, el apelante impugna dicha decisión argumentando lo siguiente:

- En la Carta n.° 000115-2022-CPCPJACLV/ONPE no se cumplió con sustentar la decisión de la Comisión (sobre el Recurso de Reconsideración citado), con la debida acta suscrita y firmada por cada uno de los miembros titulares y/o suplentes de la Comisión, por lo que en respeto al principio de verdad material y del debido procedimiento administrativo (que considera ha sido vulnerado), solicita se declare la Nulidad de la citada Carta, de acuerdo al T.U.O. de la Ley n.° 27444³ (**en lo sucesivo TUO de la LPAG**).

¹ En la Carta n.° 000115-2022-CPCPJACLV/ONPE además se referencia la información complementaria al Recurso de Reconsideración presentada por el apelante, que fue materia de evaluación por la Comisión.

² Tal como consta en el numeral 1.2 del citado informe.

³ El apelante se remite al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y al artículo 11 del TUO de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

ONHUDDK



- b. Señala que a través de la Carta n.° 000284-2022-TRA/ONPE la entidad le remitió información pública de documentos emitidos por la Comisión en el marco del concurso público en mención, donde no aparece ninguna acta en el que se haya expuesto el Recurso de Reconsideración acotado ante los miembros titulares y/o suplentes de la Comisión para su deliberación, decisión que debió constar en un Acta.
- c. Sostiene que todas las actividades que impliquen la toma de decisiones de la Comisión respecto a las fases del concurso serán registradas en Actas debidamente firmadas que estarán a cargo del Secretario Técnico de la Comisión de acuerdo al numeral 6.14 de la Directiva “Selección de Jefes, Coordinadores Administrativos y los Coordinadores de Local de Votación de ODPE”, por lo que formula denuncia contra el señor Roberto Carlos Ayala Vicente, Secretario Técnico de la Comisión atribuyéndole una presunta actuación negligente, a fin de que se le inicie un procedimiento administrativo disciplinario.
- d. Considera que el Principio de Transparencia habría sido vulnerado por la Comisión al no publicar los promedios ponderados obtenidos por cada uno de los postulantes que participaron en las tres etapas del concurso: evaluación curricular, examen escrito y entrevista personal para el puesto de Coordinador Administrativo.
- e. Señala que el Artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades y, el Artículo 9 de la acotada norma, prescribe que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida siendo nulo de pleno derecho el acto que lo contravenga sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales de quien la promueva, ordena o permita.
- f. Solicita se le designe como Coordinador Administrativo de las ODPE, en atención a que algunos Coordinadores Administrativos titulares y/o accesitarios designados vienen presentando desistimiento para dichos puestos.

Previamente a emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación citado, se ha verificado que, de acuerdo con el plazo legal previsto en el numeral 218.2⁴ del artículo 218 del TUO de la LPAG, el Recurso de Apelación contra la Carta n.° 000115-2022-CPCPJACLV/ONPE ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Con relación a los argumentos señalados por el apelante en los acápites a), b) y c) señalados previamente, el aspecto medular de los mismos es cuestionar que no existiría un Acta que contenga el acuerdo de los miembros titulares /o suplentes del Comité sobre el Recurso de Reconsideración acotado, hecho que en opinión del apelante produciría la nulidad de la Carta n.° 000115-2022-CPCPJACLV/ONPE;

Al respecto, en el Acta N° 015 suscrita por todos los miembros titulares de la Comisión⁵, consta que con fecha 23 de junio de 2022, a horas 17 y 30 se reunieron para tratar, como único punto de agenda tomar conocimiento del Recurso de Reconsideración así como de la información complementaria al mismo presentada por el apelante y resolver el citado recurso impugnativo. Asimismo, consta que el Secretario Técnico de la Comisión dio cuenta de ambos documentos, informando sobre los argumentos y documentos anexados y, posteriormente, los miembros de la Comisión analizaron, evaluaron y deliberaron sobre los mismos, emitiendo pronunciamiento sobre los argumentos contenidos en ambos documentos. Finalmente, en la citada Acta consta

⁴ 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁵ Establecidos en el numeral 6.5 de la Directiva “Selección de Jefes, Coordinadores Administrativos y Coordinadores de Locales de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales”, con código N° DI01-GRH/RRHH – Versión 2, aprobada con la Resolución Jefatural n.° 001395-2022-JN/ONPE.



que los miembros de la Comisión acordaron lo siguiente: i) Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración (Acuerdo N° 1); ii) Dispusieron que el Presidente de la Comisión deberá suscribir la Carta mediante la cual se comunica al administrado lo resuelto por la Comisión sobre el citado recurso (Acuerdo N° 2); iii) El Secretario Técnico deberá realizar las acciones para notificar dichos acuerdos al administrado (Acuerdo N° 3);

Lo señalado previamente, evidencia de modo objetivo que la Carta n.° 000115-2022-CPCPJACLV/ONPE se sustentó en la decisión que previamente adoptaron los miembros titulares de la Comisión (luego del análisis y deliberación correspondiente), tal como consta en el Acta N° 015, suscrita por cada uno de los miembros titulares de la Comisión, donde además autorizaron expresamente al Presidente, a suscribir el documento que ponía en conocimiento la decisión al apelante, evidenciándose que la actuación de la Comisión se ha ceñido al debido procedimiento administrativo, no configurándose causal de nulidad alguna. En tal sentido, no resulta amparable el pedido de nulidad de la Carta n.° 000115-2022-CPCPJACLV/ONPE invocado por el apelante, el cual deviene en infundado;

Con relación al Secretario Técnico de la Comisión, el apelante ha formulado una denuncia contra el citado servidor, atribuyéndole una presunta actuación negligente. Al respecto, cabe señalar que en los artículos 92 y 93 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se ha establecido que, la denuncia contra un servidor civil debe ser presentada ante la Secretaría Técnica de la Entidad. En tal sentido, corresponde derivar los actuados a la Secretaría Técnica de la ONPE, para que en el marco de sus funciones tome conocimiento de la denuncia presentada por el apelante y actúe conforme a sus atribuciones;

Respecto al argumento señalado en el acápite d), cabe precisar que en el portal oficial se encuentra publicada cada una de las etapas del concurso de Coordinador Administrativo, de conformidad con la Directiva “*Selección de Jefes, Coordinadores Administrativos y Coordinadores de Locales de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales*”, con código N° DI01-GRH/RRHH – Versión 2, aprobado con la Resolución Jefatural n.° 001395-2022-JN/ONPE por lo que no se advierte vulneración del Principio de Transparencia, como alega el administrado, deviniendo en infundado dicho extremo del Recurso de Apelación;

Sobre el argumento señalado en el acápite e), en el que el apelante referencia los artículos 5 y 9 de la Ley Marco del Empleo Público, no se advierte vulneración alguna de las disposiciones invocadas por el apelante, por lo que dicho extremo de su recurso deviene en infundado;

Finalmente, respecto al pedido señalado en el acápite f), en la que el apelante solicita su nombramiento como coordinador administrativo, cabe señalar que dicha petición fue anteriormente invocada en el Recurso de Reconsideración y en la información complementaria a dicho recurso presentada por el apelante. Al respecto, luego de la deliberación correspondiente por parte de los miembros titulares del Comité, la petición fue desestimada. En tal sentido, no habiendo aportado el apelante algún elemento nuevo que permita revertir dicha decisión, el citado pedido deviene en infundado;

De conformidad con los dispositivos normativos citados y en uso de las facultades establecidas en el literal g) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la ONPE; así como en el literal y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 063-2014-



J/ONPE y adecuado mediante la Resolución Jefatural n.° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia General, de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Joshua Melgar Gambini contra la Carta n.° 000115-2022-CPCPJACLV/ONPE, por los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al ciudadano Víctor Joshua Melgar Gambini para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que en el marco de sus funciones tome conocimiento de la denuncia presentada por el señor Víctor Joshua Melgar Gambini señalada en la parte considerativa de la presente resolución, para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (www.gob.pe/onpe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro de los tres días de emitida.

Regístrese y comuníquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

